



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales y los de su hijo, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere textualmente que: *“Mi hijo BAIRON STEVEN VILLAMIL HOYOS, se encontraba cursando el grado de segundo de primaria en el instituto demandado, el año pasado 2.020. Con suficiente sacrificio cancelé los montos dinerarios atinentes, a pago de matrícula, compra de uniformes y la correspondiente pensión, iniciando su año escolar sin inconveniente alguno. Con ocasión a la lastimosa situación de PANDEMIA COVID 19, se dio inicio a las clases virtuales, oportunidad dentro de la cual, obviamente se requirió la compra de elementos aptos para poder continuar los estudios de mi hijo, y con mucho esfuerzo procedí a la compra de un computador de segunda, pues soy madre soltera y soy la que solvento las necesidades de mi hijo. Esta circunstancia conllevó, a que la suscrita no pudiera realizar el pago de la pensión siguiente, circunstancia que empeoró posteriormente dado a que me laboraba de manera informal y no pude seguir trabajando dadas las limitaciones impuestas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde se requería las cuarentenas continuas, a efectos de impedir la propagación del virus. Posteriormente, y con el ánimo de pagar las correspondientes pensiones adeudadas, acudí a la institución a efectos de lograr un acuerdo de pago con el colegio, oportunidad dentro de la cual me comprometí al pago de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

100 mil pesos quincenales, a efectos de posibilitar que mi menor hijo continuara estudiando, accediendo a ello el colegio, sin embargo, traté de retornar nuevamente a laborar, empero, dada la 2 PANDEMIA, resultaba imposible humanamente recaudar los dineros acordados con el colegio. Debo referir, que si bien lograba obtener algún ingreso, éstos eran tan mínimos que tan sólo me alcanzaba para el pago de arriendo, servicios y alimentación para mi hijo. Procedí preocupada a comentar la situación al colegio, recibiendo como respuesta que mi hijo había sido desescolarizado desde el mes de septiembre de 2.020, dada la ausencia en el pago de la pensión a la que me había comprometido, razones por las cuales y dada mi realidad económica, nada pude hacer para lograr recaudar el dinero solicitado por el colegio, perdiendo el año mi hijo. Por lo anterior, y dada mi situación económica, procedí a inscribir a mi menor hijo en un colegio Distrital para que repitiera segundo de primaria, logrando para el mes de febrero de 2.021 un cupo en el I.E.D COLEGIO RUFINO JOSE CUERVO, por lo cual al momento de concretar los trámites para ingresar al instituto, me informan QUE NO ES POSIBLE que mi hijo ingrese a estudiar, dado que aún figuraba en el sistema del colegio ANTERIOR, razones por las cuales, me sugirieron acudir a dicho establecimiento para que lo bajaran del sistema, y ahí sí, posibilitar el ingreso al colegio público. Una vez más acudo al colegio demandado, con el ánimo de que mi hijo fuera bajado del sistema y así se permitiera su ingreso al colegio público, recibiendo como respuesta que NO LO BAJARIAN DEL SISTEMA, hasta tanto la suscrita realizara el pago de \$990.000.00, que según ellos, es lo que les adeudo, ante lo cual les manifesté que me parecía injusta la postura, dado que mi hijo había sido desescolarizado desde el mes de septiembre de 2.020, sumado al hecho de que por obvias razones, había perdido el año, empero, también les recordé, que ya ellos contaban con un acuerdo de pago que suscribí, pero que no he podido cumplir, dada la realidad laboral que atraviesa el país con esta pandemia, y que me han imposibilitado pagar, dado que escasamente me alcanza para el pago de la manutención de mi hijo. Es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

decir, a la fecha mi hijo no ha podido iniciar sus estudios en el colegio público, dado que el colegio demandado, se niega a bajarlo del sistema hasta tanto no se pague lo adeudado, desconociendo que nos encontramos aún en pandemia, y que esta circunstancia extraordinaria me ha impedido pagar, no siendo capricho de la suscrita el no realizar el pago, dado que, tan sólo me alcanza para el pago de arriendo, servicios y alimentación para mi menor hijo, circunstancia ampliamente desconocida por el demandado y que está afectando gravemente los derechos de mi hijo al no permitírsele ingresar a un colegio público a efectos de que continúe estudiando, siendo estas las razones por las cuales acudo a esta acción constitucional”.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de educación y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a que proceda a bajarlo del sistema para así poder la suscrita informar al colegio público de esta circunstancia, posibilitándosele el ingreso a estudiar. Y requerir a la accionada a efectos de que realice dicho trámite que impide que su hijo se encuentre estudiando, máxime cuando ya suscribió acuerdo de pago con el colegio accionado, documentos que se encuentran en poder del accionado, y que considera suficientes para garantizarles el pago de lo adeudado.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de Marzo de 2021, disponiendo notificar a la accionada **INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO INTEGRAL IPSI y VINCÚLESE DE OFICIO A LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL I.E.D COLEGIO RUFINO JOSE CUERVO** con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO INTEGRAL IPSI guardó silencio.**
- **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL expuso que:** *“Así las cosas, es claro que esta Secretaría no desconoce los derechos invocados por la accionante, ya que le concedió lo solicitado en el escrito de tutela, que es el retiro del menor del Sistema SIMAT. De conformidad con lo anterior, se encuentran dados los presupuestos jurídicos para que se DECLARE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”*
- **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL expuso que:** *“En ese orden de ideas, se advierte, que la reclamación objeto de esta tutela debe ser atendida en su integridad por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, entidad competente para decidir si procede o no la solicitud en comentario, actuaciones que valga decir no se encuentran bajo la égida misional y funcional del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por no ser la autoridad competente”*
- **I.E.D COLEGIO RUFINO JOSE CUERVO expuso que:** *“Así mismo envió adjuntos documentos y pantallazo de la matrícula para el presente año del estudiante Villamil Hoyos Bairon Steven identificado con el documento 1015453130 en nuestro colegio Rufino José Cuervo IED curso 202 de la sede C jornada tarde. Dicho proceso se pudo realizar cuando el estudiante fue retirado de su colegio anterior”*

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte vinculada Secretaría de Educación Distrital?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de los casos en los cuales procede la acción de tutela para resguardar el derecho fundamental a la educación, lo siguiente:

“Por su parte, el artículo 366 de la Constitución prevé que es un objetivo fundamental del Estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de educación.

En virtud de la importancia del derecho a la educación, aún cuando en principio este derecho no fue consagrado de manera expresa como derecho fundamental, la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

jurisprudencia de la Corte Constitucional, a partir de una interpretación integral de la Constitución, ha reconocido el carácter fundamental de este derecho en situaciones particulares, dentro de las cuales pueden ser mencionadas las siguientes:

a) Cuando se trate de garantizar el derecho a la educación de la niñez, toda vez que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución los derechos de los niños son fundamentales.

b) Cuando la amenaza o vulneración del derecho a la educación, amenaza o vulnera otro derecho de carácter fundamental, como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, el debido proceso, etc.

De otra parte, el carácter fundamental reconocido al derecho a la educación no deriva solamente del desarrollo jurisprudencial sino que hace parte, entre otros, de los compromisos internacionales que ha adquirido Colombia a través del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros.

Asimismo, la comunidad internacional reunida en Viena en 1993, durante la segunda conferencia mundial de derechos humanos aprobó una declaración conjunta de reconocimiento a la integralidad de los derechos inalienables de la persona, en su triple dimensión de universales, indivisibles e interdependientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Ratificando las consideraciones precedentes, a los anteriores elementos se agregaría el carácter de fundamental del que goza el derecho a la educación, sin distinguir entre rangos de edad, cuando del estudio de un caso particular emerge la vulneración a un derecho subjetivo concreto. En consecuencia, procedería el amparo constitucional sin necesidad de aludir a la figura de la conexidad.”¹

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-087 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 15 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.

P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja el derecho fundamental de educación de su hijo , por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a que proceda a bajar a su hijo del sistema para así poder informar al colegio público de esta circunstancia, posibilitándosele el ingreso a estudiar. Y requerir a la accionada a efectos de que realice dicho trámite que impide que su hijo se encuentre estudiando, máxime cuando ya suscribió acuerdo de pago con el colegio accionado, documentos que se encuentran en poder del accionado, y que considera suficientes para garantizarles el pago de lo adeudado.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era *“bajar del sistema a su hijo para así poder la accionante informar al colegio público de esta circunstancia, posibilitándosele el ingreso a estudiar. Y requerir a la accionada a efectos de que realice dicho trámite que impide que su*

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

hijo se encuentre estudiando, máxime cuando ya suscribió acuerdo de pago con el colegio accionado, documentos que se encuentran en poder del accionado, y que considera suficientes para garantizarles el pago de lo adeudado”, implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que si bien es cierto la accionada guardó silencio, el actuar de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION (VINCULADA) las desvaneció, véase al respecto que la misma al momento de contestar la tutela manifestó: **“Así las cosas, es claro que esta Secretaría no desconoce los derechos invocados por la accionante, ya que le concedió lo solicitado en el escrito de tutela, que es el retiro del menor del Sistema SIMAT. De conformidad con lo anterior, se encuentran dados los presupuestos jurídicos para que se DECLARE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”** (Subrayado y en negrita fuera del texto por este Despacho)

SIMAT ESTADO ALUMNO VILLAMIL HO...
[Descargar](#) [Imprimir](#) [Guardar en OneDrive](#)

VILLAMIL HOYOS BAIRON STEVEN 1015453130

NOMBRE ALUMNO	AÑO	ESTADO	TIPO DOC	DOCUMENTO	SECRETARIA	JEARQUIA	INSTITUCION	SEDE
VILLAMIL HOYOS BAIRON STEVEN	2021	RETIRADO	RC	1015453130	BOGOTA	LOCALIDAD 18	INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO INTEGRAL	INST PSICOPEDAG INTEGRAL

Alumno

Novedades Cambios Estado Alumno

Información del Alumno

Número Único de Identificación: BARSEY175613202

Tipo ID: RC-REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Primer Apellido: VILLAMIL

Primer Nombre: BAIRON

Número de ID: 1015453130

Segundo Apellido: HOYOS

Segundo Nombre: STEVEN

Secretaría: BOGOTA

Jerarquía: LOCALIDAD 18

Estado Actual: RETIRADO

Nombre Institución: INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO INTEGRAL

Jornada: COMPLETA

Grado: SEGUNDO

Carácter: NO APLICA

Motivo: NO CONTINUÓ EN EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

Año del Estado: 2021

Fecha Inicial del Estado: 24/03/2021

Nombre Sede: INST PSICOPEDAG INTEGRAL

Metodología: EDUCACIÓN TRADICIONAL

Grupo: 201

Especialidad: NO APLICA

Internado: NINGUNO

Lo anterior consta en la respuesta allegada por la parte vinculada SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION la cual reposa en el correo electrónico de este Juzgado de fecha 25 de marzo de 2021. Adicionalmente el también vinculado I.E.D COLEGIO RUFINO JOSE CUERVO confirmó tal circunstancia al manifestar en su contestación: **“Así mismo envió adjuntos documentos y pantallazo de la matrícula para el presente año del estudiante Villamil Hoyos Bairon Steven identificado con el documento 1015453130 en nuestro colegio Rufino José Cuervo IED curso 202 de la sede C jornada tarde.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Dicho proceso se pudo realizar cuando el estudiante fue retirado de su colegio anterior”.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la vinculada SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por el accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **LINA DAYANN HOYOS SAAVEDRA en representación de su hijo BAIRON STEVEN VILLAMIL HOYOS** contra **INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO INTEGRAL IPSI** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR A LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL I.E.D COLEGIO RUFINO JOSE CUERVO

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d3d29e9f50c1f100e0941d634f4219ccaf0a78dec592180

1160603643dd223

Documento generado en 13/04/2021 10:09:24 AM

Rad. No. 11001-40-03-037-2021-00245-00

Accionante: LINA DAYANN HOYOS SAAVEDRA en representación de su hijo BAIRON STEVEN VILLAMIL HOYOS

Accionado: INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO INTEGRAL IPSI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co